



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

“Por medio de la cual se ordena una indagación preliminar”

CM3.19.21056

(Aprovechamiento forestal)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación con radicado 009389 del 18 de marzo de 2019, la Oficina Territorial Aburrá Norte de CORANTIOQUIA trasladó por competencia al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), comunicado con radicado 070-COE1903-7733 del 04 de marzo del 2019, remitido a esa Corporación Autónoma Regional por el Procurador 1º Ambiental y Agrario de Antioquia, Dr. HECTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, de una queja ambiental del señor RUBEN ANTONIO VANEGAS ZAPATA, en la cual se denunciaba la fumigación indiscriminada con sustancias químicas afectando la flora y fauna y la tala indiscriminada de individuos arbóreos en un lote ubicado en la calle 50 No. 25 A – 34, Copacabana, Antioquia, propiedad de la persona jurídica OKTU INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900479216 – 5, representada legalmente por el señor, JOVANY RUA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.701.957.
2. Que en atención a la queja, se efectuó por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad visita al predio antes referenciado el 07 de mayo de 2019, generándose el Informe Técnico No. 003870 del 7 de junio del mismo año, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a la comunicación oficial recibida con radicado N°009389 del 18 de marzo de 2019, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 07 de mayo de 2019, a la dirección en referencia, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, encontrándose lo siguiente:

La visita fue atendida por los señores Francisco Javier Vanegas y su hermano Rubén, con quienes se realizó el recorrido por el lote en referencia, donde se evidenció que cuatro (4) árboles de la especie (Citrus sp), dos (2) de ellos observados a la distancia, presentan

marchitamiento, según lo manifestado por los señores en mención dicho fenómeno obedece, a que se ha venido fumigando indiscriminadamente con herbicidas como randall y glifosato, (olor a veneno que se percibe en algunas partes del lote), como también es el caso del Cedro (*Cedrela odorata*), el cual se encuentra defoliado, sin presencia de yemas apicales, (ver fotos 1 a la 3, tabla 1 y fichas anexas).

De la misma forma, los señores Vanegas Zapata, declararon se han realizado talas de especies conocidas comúnmente como Chagualo (*Clusia multiflora*), Mestizo (*Cupania americana*), Mangos (*Mangifera indica*), de los cuales no se identificaron los tocones.

Los señores Vanegas Zapata, afirman que dichas afectaciones, vienen siendo realizadas por el señor Carlos Restrepo, empleado de la constructora OKTU INTERNACIONAL S.A.S, siendo el representante legal el señor Luis Alejandro Guerra.

Asimismo, dichos señores expresan, que ellos se encuentran ubicados, en una porción del lote, tomado en posesión, desde hace aproximadamente treinta (30) años, donde les fue quemada la cerca viva de matarraton (*Gliricidia sepium*) por causa de las fumigaciones, (ver foto 4).

También, se observaron estacones de guayabo (*Psidium guajava*) y de otras especies que no fue posible identificarlas, (ver fotos 5 y 6).

En la revisión realizada de la herramienta "Google maps" diciembre de 2018, donde fue posible observar mayor cantidad de cobertura vegetal, en comparación de la imagen tomada el día de la visita, (ver fotos 7 y 8).

Posterior a la visita se realizó la revisión del Sistema de Información Metropolitano (SIM) y del Sistema del Arbolado Urbano (SAU), donde no se evidenció trámite alguno relacionado con la dirección citada.

Tabla 1. Descripción de los árboles evaluados

COBAMA ¹	Especie	Características
21200040200012	Naranja (<i>Citrus máxima</i>)	Individuo adulto muerto en pie, con 3 metros de altura y 5.57 cm de DAP (Diámetro a la altura del pecho 1.30cm)
21200040200013	Limón (<i>Citrus limón</i>)	Individuo adulto, presenta amarillamiento de su follaje, con 3.2 metros de altura y 10.19 cm de DAP (Diámetro a la altura del pecho 1.30cm)
21200040200014	Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)	Individuo adulto en buen estado estructural con ausencia de follaje, defoliación propia de la especie, pero no se observan yemas apicales vigorosas, con 8 metros de altura y 25.46 cm de DAP (Diámetro a la altura del pecho 1.30cm)

3. CONCLUSIONES

En el recorrido realizado en el lote ubicado en la carrera 29 con calle 50, del municipio de Copacabana, donde se evidenció que cuatro (4) árboles de la especie (*Citrus sp*), dos (2) de ellos observados a la distancia, presentan marchitamiento, según lo manifestado por los

¹ Ingrese a <https://www.medellin.gov.co/sau/index.hyg> → Árbol urbano → en COBAMA ingrese el que aparece en esta solicitud y el Sistema del Arbolado Urbano, SAU le ubicará su árbol.

señores Vanegas Zapata, dicho fenómeno obedece, a que se ha venido fumigando indiscriminadamente con herbicidas como randall y glifosato, (olor a veneno que se percibe en algunas partes del lote), como también es el caso del Cedro (*Cedrela odorata*), el cual se encuentra defoliado, sin presencia de yemas apicales.

Asimismo, los señores Vanegas Zapata, manifestaron que habían sido taladas otras especies como Chagualo (*Clusia multiflora*), Mestizo (*Cupania americana*), Mangos (*Mangifera indica*), de los cuales no se identificaron los tocones.

No, obstante se observaron que en dicho lote se encuentran unos cercos internos, siendo estacones de (*Psidium guajava*) y de otras especies que no fue posible identificarlas.

Los señores Vanegas Zapata, afirman que dichas afectaciones, vienen siendo realizadas por el señor Carlos Restrepo, empleado de la constructora OKTU INTERNACIONAL S.A.S, siendo el representante legal el señor Luis Alejandro Guerra.

Mediante la verificación hecha de la herramienta “Google maps”, se puede concluir que existe menor cantidad de árboles en la actualidad.

También se realizó la consulta en la base de datos de Catastro, donde registra como propietarios del lote en referencia la empresa OKTU INTERNACIONAL S.A.S, identificada con número 900479216.

En la revisión del Sistema de Información Metropolitano (SIM) y del Sistema del Arbolado Urbano (SAU), no se evidenció trámite alguno relacionado con la dirección.

Cabe mencionar que en el Sistema de Información Metropolitano (SIM), registra la queja 1316 de 2017, bajo el código 1033059, donde se denuncia afectación por talas en una parte del lote citado en este informe, pero como propietario registra el señor Juan David Isaza. (...)”

3. Que con ocasión de lo expuesto, se genera el oficio 024818 del 19 de septiembre de 2019, requiriéndole a la sociedad OKTU INTERNACIONAL S.A.S., con NIT. 900479216- 5, lo siguiente:

“(..)

En atención a los hallazgos técnicos documentados en el informe previamente transcrito, es preciso requerir a la sociedad OKTU INTERNACIONAL S.A.S., con NIT 900.479.216, ubicada en la carrera 43A N° 1 – 50, Of. 857 del municipio de Medellín, como propietaria del lote de terreno ubicado en la carrera 29 con calle 50, del municipio de Copacabana, para que, a través de su representante legal, atienda los siguientes cuestionamientos en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación:

- Qué tipo de obra y/o construcción adelanta la sociedad que representa en el lote de terreno ubicado en la carrera 29 con calle 50, del municipio de Copacabana.
- Allegar el acto administrativo expedido por autoridad ambiental competente, por medio de la cual se autorizó la tala de los arboles detallados en el informe técnico previamente transcrito, ubicados en el lote de terreno propiedad de la sociedad que Usted representa.
- Informar sobre las fumigaciones presuntamente realizadas con herbicidas como randall y glifosato, las cuales se vienen realizando en el lote de terreno en mención.

- Informar sobre las talas de los árboles detallados en el precitado informe técnico y, cuál ha sido su participación en relación con dichas intervenciones.
- Qué tipo de relación laboral, civil y/o comercial tiene la sociedad que Usted representa con el señor Carlos Restrepo, señalado al momento de la visita como empleado de la empresa OKTU INTERNACIONAL S.A.S., y ejecutor de las intervenciones realizadas.

Si la respuesta anterior es afirmativa, allegar la información relacionada con los datos personales del señor Carlos Restrepo, nombre completo, número de identificación, dirección, teléfono.

4. Que posteriormente y en respuesta al requerimiento anterior, la sociedad OKTU INTERNACIONAL S.A.S., con NIT. 900479216- 5, mediante comunicación 037132 del 11 de octubre de 2019, expone sus consideraciones, de las que se transcriben algunas:

(...)

Con relación a las afectaciones presuntamente efectuadas en el lote por fumigaciones indiscriminadas con Randall y Gligosato; me permito informar que tosa la fumigación realizada en el lote se realiza con herbicidas selectivas tipo campero 304 sL ver anexo 2. Hoja de seguridad del producto el cual es un herbicida sistémico y selectivo, usado para controlar malezas de hoja ancha herbáceas y arbustivas que crecen en potreros; estas fumigaciones se realizan cada que los ternero son cambiados de potrero. Sin embargo es importante aclarar que en el ote se cuenta con aproximadamente 29 terneros lo cual supondría un riesgo algo para los mismos si estas fumigaciones no tuvieran el control que hoy tienen.

(...)

Con relación a los estacones que se mencionan en las conclusiones me permito informar que, dentro del lote se presentó la caída natural de algunos arboles de guayaba durante el paso del tiempo con los cuales en el momento se realizaron estacones para poder delimitar los potreros en los que contantemente se encuentran los terneros.

(...)

Así mismo con respecto a la conclusión dada sobre la comparación de la vegetación del lote de 2018-2019 relacionamos imagen satelital de la herramienta google earth donde se evidencia que para ambos años no se nota significativamente menores cantidades de árboles en el sitio.

(...)

En el lote en mención solo se acercó lo saarboles caídos por causas naturales que además son frutales para obtener estacones, destacando que para lo mismo no se requiere solicitar permiso de aprovechameinto de los estacones se realizó dentro del predio. (...)"

5. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 17° lo siguiente:

“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

6. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

7. Que acorde con la documentación que obra en el expediente, se tiene que no hay información suficiente si efectivamente en el predio ubicado en la calle 50 No. 25 A – 34, Copacabana, Antioquia se afectó el recurso flora y/o se hicieron aprovechamientos forestales que requirieran permiso de la autoridad ambiental conforme lo dispone los artículos 2.2.1.1.9.3., y 2.2.1.1.9.4., del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la

realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

8. Que de conformidad con lo expuesto, esta Entidad ordenará la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009, antes transcritos, y decretará de oficio la práctica de la siguiente prueba por considerarla pertinente, conducente y necesaria:

Visita Técnica:

Visita técnica por parte del personal idóneo de la Subdirección Ambiental de la Entidad, al lote ubicado en la calle 50 No. 25 A – 34, Copacabana, Antioquia, con el fin de verificar y determinar con certeza lo siguiente:

En primer lugar; si se realizaron aprovechamientos forestales, en caso afirmativo:

- Si estos contaban con permiso de la autoridad ambiental, si contaban indicar el acto administrativo contentivo de este y la autoridad ambiental que lo expidió.
- Que especies fueron objeto de aprovechamiento y en qué consistió este (tala, poda, trasplante)
- Cuando se dio el aprovechamiento forestal.
- Que especies se utilizaron como estabones para los cercos internos del lote en menciones, indicando sus cantidades y si es posible determinar si estas corresponden a individuos arbóreos vivos que fueron talados para dicho fin o individuos muertos en pie o volcados que igualmente fueron utilizados para dicho fin.

En segundo lugar, si producto de las fumigaciones se ha presentado afectaciones ambientales, en caso positivo en qué consisten las mismas y que recursos se han visto afectados (fauna, flora, agua, suelo, etc).

Para la evaluación solicitada, se deberá tener en cuenta la comunicación con radicado 00-037132 del 11 de octubre de 2019, junto con sus anexos.

9. Que es importante dar a conocer las causales por las cuales se puede atenuar la responsabilidad en materia ambiental, y cuáles por el contrario pueden agravar tal responsabilidad, establecidas en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que ello sea tenido en cuenta por parte de quien contravenga la normatividad ambiental vigente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”.

10. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

11. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17º de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de conducta y/o conductas constitutivas de infracción ambiental tales como el aprovechamiento forestal sin permiso de esta autoridad ambiental y/o la afectación a algún recurso ambiental producto de las fumigaciones efectuadas en el ubicado en la calle 50 No. 25 A – 34, Copacabana, Antioquia, así como si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, ello con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Visita Técnica:

Visita técnica por parte del personal idóneo de la Subdirección Ambiental de la Entidad, al lote ubicado en la calle 50 No. 25 A – 34, Copacabana, Antioquia, con el fin de verificar y determinar con certeza lo siguiente:

En primer lugar; si se realizaron aprovechamientos forestales, en caso afirmativo:

- Si estos contaban con permiso de la autoridad ambiental, si contaban indicar el acto administrativo contentivo de este y la autoridad ambiental que lo expidió.
- Que especies fueron objeto de aprovechamiento y en qué consistió este (tala, poda, trasplante)
- Cuando se dio el aprovechamiento forestal.
- Que especies se utilizaron como estabones para los cercos internos del lote en menciones, indicando sus cantidades y si es posible determinar si estas corresponden a individuos arbóreos vivos que fueron talados para dicho fin o individuos muertos en pie o volcados que igualmente fueron utilizados para dicho fin.

En segundo lugar, si producto de las fumigaciones se ha presentado afectaciones ambientales, en caso positivo en qué consisten las mismas y que recursos se han visto afectados (fauna, flora, agua, suelo, etc).

Para la evaluación solicitada, se deberá tener en cuenta la comunicación con radicado 00-037132 del 11 de octubre de 2019, junto con sus anexos.

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación o visita técnica en comento, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al expediente ambiental codificado con el CM3-19-21056.

Parágrafo 2º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 3º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad OKTU INTERNATIONAL S.A.S., con NIT. 900479216 – 5, representada legalmente por el señor, JOVANY RUA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.701.957, o quien haga sus veces en el cargo, la cual se puede ubicar en la carrera 43A No. 1 – 50, Of. 857, del municipio de Medellín, Antioquia, quien podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, e igualmente podrán controvertir las obrantes en el expediente.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM3.19.21056/Código SIM: 1163971